



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00065 00

Demandante: FREDY HERNANDEZ VILLAMIZAR

Demandado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada de declarar la nulidad del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda; y de condena en costas a la parte demandante.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 11 de marzo de 2014, admitió la presente demanda que por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor Fredy Fernández Villamizar contra la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo.

La apoderada de la parte demandante a través de memorial de fecha 29 de julio de 2015, solicitó la nulidad del presente proceso, a partir del auto que admitió la demanda, argumentando:

“(…)

PRIMERO: El Doctor HENRY VALETA, actuando como apoderado del señor FREDY HERNANDEZ VILLAMIZAR, dentro del proceso de la referencia, invoco ante su despacho una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO contra mi poderdante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, dirigida a declarar la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 912 de fecha 13 de Noviembre de 2013; acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de salario, prestaciones sociales y demás concepto laborales y demás conceptos laborales, por el periodo comprendido de mayo de 007 hasta 18 de enero de 2011 y desde el mes de febrero de 2012 hasta 01 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: Como puede observarse, la demanda se presentó con una cuantía discriminada por el apoderado de la parte demandante por un valor de Cincuenta y cinco Millones novecientos ochenta y cuatro mil doscientos cinco pesos \$55.984.205, es decir superior a los 50 salarios Mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Se tipifica entonces, causal de nulidad del proceso por falta de competencia en razón a la cuantía la cual según lo manifestado por el artículo 152

Numeral 2 del CPACA, que establece ... De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Siendo los competentes los Tribunales Administrativos en primera instancia quienes conocerán de estos casos. “

Conforme lo expuesto, se procederá a decidir la solicitud de nulidad del presente proceso presentada por la parte demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- regula en su capítulo VIII lo relativo a las nulidades e incidentes (Arts. 207 a 210).

Así en el artículo 207 se determina que el juez ejercerá el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, a fin de sanear los vicios que acarrear nulidades, “...*los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*”

En cuanto a las etapas del proceso, en el artículo 179 se identifican :

“(...)

- “1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.”

Sobre las causales de nulidad el CPACA remite a las señaladas en el código de procedimiento civil, entendiéndose hoy día las contenidas en el Código General del Proceso.

En su artículo 209 el CPACA precisa los asuntos que se tramitarán como incidente, iniciando su listado con las nulidades procesales.

Respecto de la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 del CPACA, señala:

“Artículo 210. *Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.*

El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

De lo anterior se evidencia que es necesario examinar en primer lugar la oportunidad del escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada ESE Hospital Universitario de Sincelejo, por el cual solicita se declare la nulidad en este proceso desde el auto admisorio de la demanda.

Inicialmente es de advertir que el presente proceso se encuentra en la primera etapa a que hace referencia el artículo 179 del CPACA, es decir desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, de la cual, en este caso, no se ha señalado fecha para su realización.

Por lo tanto una interpretación y aplicación armónica de lo estatuido en los artículos 210 y 179 del CPACA, arroja la conclusión, que la referida solicitud es inoportuna, debiéndose proponer verbalmente la nulidad en la fase de saneamiento del proceso en la audiencia inicial, si así lo considera la apoderada de la entidad demandada, surtiéndose en la mencionada audiencia el trámite previsto en el artículo 210.

Así las cosas habrá de rechazarse por inoportuna la solicitud de declarar la nulidad de lo actuado por incompetencia en razón de la cuantía, propuesta por la apoderada de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, sin perjuicio de que sea planteada verbalmente en desarrollo de la audiencia inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1.- Negar por inoportuna la solicitud de declarar la nulidad del presente medio de control, presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Una vez ejecutoriado, procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**